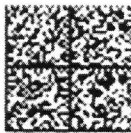


	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021

Apartadó, 01 de Septiembre de 2025.



ID 1099917

NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN NO. 00464 DEL 27 DE MAYO DE 2025

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Apartado de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de cancelación de una medida de protección en el Rupta, relacionada bajo el número interno de identificación (ID) 1099917, respecto del predio rural, ubicado en el departamento de Antioquia, municipio de Turbo, vereda Caimancito, reconocido con el nombre Santa Lucia, número de folio de matrícula inmobiliaria 034-8361 y número predial 05837001000000003000200000000.

Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución No. RD 00464 del 27 de mayo de 2025, *“Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta”*, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.9/2.15.6.3.5 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante oficio con radicado de salida número 202522900615741 del 11 de julio 2025, enviada al domicilio informado por el titular de la solicitud No. ID 1099917 de fecha 21 de abril de 2023, se le citó a comparecer a las instalaciones de la Dirección Territorial Apartadó para adelantar la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esa comunicación.

Sin embargo, debido a que no acudió en el plazo descrito y frente al desconocimiento de una dirección o correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial Apartado por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la Resolución No.00464 del 27 de mayo de 2025, *“Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta”*, en los términos descritos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en once (11) folios. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

Así mismo, se informa a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de la Dirección Territorial Apartado por un término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el Director Territorial de Apartadó, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

RU-FO-10
V1

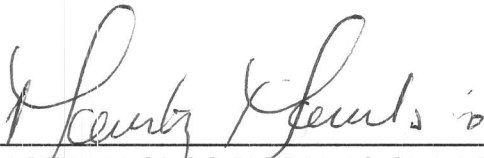
	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y desear que el acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de ejecutoria frente a la Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.

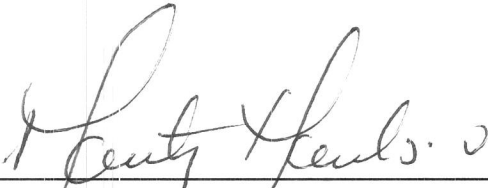
FECHA DE FIJACIÓN Siendo las ocho (08) a.m., del 01 de septiembre de 2025, se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días 2, 3, 4, 5, y 8 de septiembre de 2025, hasta las **5:00 p.m.** del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.



MARTIN ALONSO MORALES CILLADIEGO
ABOGADO SUSTANCIADOR RUPTA
DIRECCIÓN TERRITORIAL APARTADO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Siendo las **5:00 p.m.** del 08 de septiembre de 2025, se desfija el presente aviso.



MARTIN ALONSO MORALES CILLADIEGO
ABOGADO SUSTANCIADOR RUPTA
DIRECCION TERRITORIAL APARTADÓ

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Martin Morales – Abogado Sustanciador Rupta – Dirección Territorial Apartadó
Revisó: Julián González – Profesional Especializado Grado 18 – Dirección Territorial Apartadó

RU-FO-10
V1



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO 00464 DEL 27 DE MAYO DE 2025

*“Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el
Rupta”*

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el párrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el párrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer

RU-MO-07
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Continuación de la Resolución 00464 del 27 de mayo de 2025: *"Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"*

en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, *"Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta."*

Que con base en lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, señaló que la entidad administradora del Rupta tendrá un término de sesenta (60) días contados desde que se somete a estudio el caso, para decidir sobre la inscripción o cancelación en el Rupta y que dicho término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 establece que el Rupta es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia obtener, a través de una medida administrativa, la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados; para lo cual en este registro se inscribirá al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que a su turno, el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015 indica los requisitos para que sea procedente la inscripción en el Rupta.

Que de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Apartadó procederá a decidir sobre la procedencia de la inscripción en el Rupta frente al caso *sub examine*.

ANTECEDENTES

1. los señores [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] [REDACTED] cédula de ciudadanía No. [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] y [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] presentaron solicitud de inscripción en el Rupta, mediante

RU-MO-07
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – < Dirección Territorial Apartadó >
< Carrera 101 Nro. 96-37 B/ el Amparo Local 101 – Teléfono 8282434 >. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @UResolucion

Continuación de la Resolución 00464 del 27 de mayo de 2025: *"Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"*

derecho de petición con radicado interno DTAM-202300578 de fecha 31 de marzo de 2023, asociada al número interno de identificación (ID) 1099917, respecto del predio denominado Santa Lucía, ubicado en la vereda Caimancito, del municipio de Turbo, en el departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 034-8361 y número predial 05837001000000003000200000000, en su calidad de copropietaria.

2. Revisados los requisitos de procedencia de la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 2.15.6.2.1 y 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Apartadó, profirió la Resolución No. 00472 del 11 de julio de 2023, *"Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte"*.¹
3. De conformidad con lo ordenado en el artículo 2.15.6.2.5 del Decreto 1071 de 2015 y en la parte resolutive de la Resolución No. 00473 del 11 de julio de 2023, la Dirección Territorial Apartadó comunicó a los terceros determinados e indeterminados el inicio del estudio formal de la actuación administrativa adelantada frente a la solicitud del ID 1099917, tal como obran los soportes en el expediente con publicación en la página web de la entidad el 28 de julio de 2023.²
4. En desarrollo de las ordenes descritas previamente, la Dirección Territorial Apartadó adelantó las siguientes actuaciones administrativas:
 - a. El 24 de abril de 2023 el área Catastral de la Dirección Territorial Apartadó, diligenció Acta de Localización Predial del inmueble objeto de análisis de la presente, en donde se pudo constatar que el mismo corresponde a un predio rural denominado Santa Lucía ubicado en zona rural de la vereda Caimancito del municipio de Turbo, departamento de Antioquia, con cédula catastral 05837001000000003000200000000, concluyéndose:

PREDIO CON MATRICULA INMOBILIARIA 034-8361 Y CÉDULA CATASTRAL 05837001000000003000200000000**NOTA. SOBRE EL CITADO PREDIO SE IDENTIFICAN IDS DE RESTITUCIÓN: 167634, 1099904, 1099916, 1099912, 1099919 y 1099920.³
 - b. El 28 de abril de 2023 se dio respuesta al derecho de petición con radicado interno DTAM1-202300578⁴

¹ Id documento 5459743

² Id documento 5488078

³ Id documento 5553146

⁴ Id documento 5670581

RU-MO-07
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Continuación de la Resolución 00464 del 27 de mayo de 2025: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

- c. El 13 de septiembre de 2023, se realizó consulta en la Ventanilla Única de Registro, dispuesto por la Superintendencia de Notariado y Registro de los folios de matrícula inmobiliaria número 034-8361 de la oficina de instrumentos públicos de Turbo.⁵
 - d. El 18 de marzo de 2025 se realizó consulta en el aplicativo VIVANTO, con los datos de la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No.43619363 de Medellín.⁶
 - e. El 18 de marzo de 2025 se realizó consulta en el nodo de tierras del SRTDAF, dispuesto por la Superintendencia de Notariado y Registro de los folios de matrícula inmobiliaria número 034-8361 de la oficina de instrumentos públicos de Turbo.⁷
 - f. Ampliación de hechos realizada el día 19 de marzo de 2025 a la señora [REDACTED] previa comunicación.⁸
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Apartadó, realizó traslado de pruebas recaudadas en el curso del procedimiento administrativo, de modo que pudiese controvertirlas, en caso de considerarlo necesario.⁹
6. Así mismo, el 20 de mayo de 2025 se fijó aviso en la cartelera de la Dirección Territorial Apartadó, informando el referido traslado probatorio, siendo desfijado el mismo día, como obra en el expediente de la actuación.
7. Pese a lo anterior y vencido el término del traslado de pruebas, no presentó intervención alguna, por lo que se procederá con la adopción de la decisión de fondo correspondiente.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

⁵ Id documento 5548597

⁶ Id documento 6175600

⁷ Id documento 6175634

⁸ Id documento 6182872

⁹ Id documento 6255852

RU-MO-07
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – < Dirección Territorial Apartadó >
< Carrera 101 Nro. 96-37 B/ el Amparo Local 101 – Teléfono 8282434 >. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución 00464 del 27 de mayo de 2025: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

De acuerdo con los antecedentes relacionados en el acápite anterior, la Dirección Territorial Apartadó estudiará la procedencia de inscribir la medida de protección en el Rupta, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, el cual estableció los siguientes requisitos:

ARTÍCULO 2.15.6.2.7. Requisitos de procedencia de inscripción. La inscripción en el Rupta procederá siempre que se cumplan los siguientes criterios:

1. Que se acredite la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, según corresponda, con el predio que objeto de la medida.
2. Que se reúna las condiciones de víctima de desplazamiento forzado, conforme a lo dispuesto el artículo 1º de la Ley 387 de 1997.
3. Que la solicitud de inscripción en el Rupta o el inicio de oficio por parte de la entidad administradora del Rupta se haya realizado dentro del lapso de los dos (2) años establecidos en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, salvo fuerza mayor o caso fortuito.
4. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual se dispondrá inscribir la medida de protección, si a ello hay lugar.

En ese sentido, se realizará el análisis sobre la procedencia de la inscripción en el Rupta en relación con dichos requisitos, respecto de los señores [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] y el predio denominado Santa Lucia, ubicado en la vereda Caimancito, del municipio de Turbo, en el departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 034-8361 y número predial 05837001000000003000200000000.

1. Temporalidad en la presentación de la solicitud.

El artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 determinó en su inciso primero que la inscripción en el Rupta procede de oficio o a solicitud de parte, siempre que se

RU-MO-07
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Continuación de la Resolución 00464 del 27 de mayo de 2025: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

realice dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito¹⁰.

En ese sentido, el artículo 2.15.6.2.1 del Decreto 1071 de 2015 estableció como requisito para las solicitudes de inscripción en su numeral 1, que estas deben ser presentadas dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito, conforme a lo descrito en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el cual agregó el artículo 33 A en la Ley 387 de 1997.

De manera armónica, el numeral 3 del precitado artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, prescribió como requisito para decidir la procedencia de la solicitud, haber acreditado que la solicitud o el procedimiento iniciado de oficio, se realizó dentro de los dos (2) años establecidos en el referido artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

De este modo, el requisito de temporalidad contemplado para los procedimientos de inscripción en el Rupta en la normativa vigente, se constituye en el primer criterio de validación, toda vez que, de no cumplirse con este, no sería procedente analizar los demás requisitos en términos de eficiencia, eficacia, celeridad y economía de la administración pública.

Al respecto, se pudo identificar en la información obrante en el expediente del ID 1099917, que los señores [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] presentaron su solicitud de inscripción en el Rupta el 21 de abril de 2023, frente a hechos derivados de la venta del predio objeto de solicitud mediante documento privado (Compraventa) realizada en el año 2010.

Cabe aclarar que si bien, la solicitud se presentó de manera conjunta la UAEGRTD creó una solicitud por cada persona, por tal motivo para el caso que nos ocupa la titular de la solicitud con ID 1099917, es la señora [REDACTED] [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], quien actúa en nombre propio.

¹⁰ Código Civil Colombiano. ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

RU-MO-07
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Continuación de la Resolución 00464 del 27 de mayo de 2025: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

De acuerdo con el material probatorio recaudado, se pudo establecer que los hechos referidos por la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Medellín, tuvieron lugar el en el año 2010, tal como se extrae de la declaración realizada el 19 de marzo de 2025, en donde manifiesta que:

"[...]"

¿Por qué solicita usted la medida de protección?

El predio fue comprado por la señora Denys Mery , ella compro esa tierra pero a los tíos no les pagó y a nosotros nos hicieron un comentario de que ella tenía deudas con otro señor y el señor en cobro de esa deuda que tena con ella se metió a la finca y está residiendo allá, aunque él dice que nos compra la otra parte pero como la señora Denys primero había dicho que nos compraba y nos ha incumplido en los pagos a los tíos, los llamaba a pagarles pero no les pagaba y los hacía ir hasta Urabá a una parte y a la otra y no aparecía entonces, en vista de todo ese enredo, se tuvo que hacer ese tipo de protección.

Pero en realidad nosotros tenemos entendido que a nosotros la señora Denys, nos pagó la tierra y que estamos pendientes que la señora nos haga la escritura.

Esta solicitud fue más una motivación de los tíos de hacer esa inscripción de protección de tierras, porque a ellos no les han terminado de pagar y una persona está allá ocupando la tierras y a la señora Denys no le hemos podido hacer la escritura tampoco porque la señora pues se desapareció, ella hace presencia desde lejos, ella de alguna manera está reclamando la tierra pero dentro de ese predio esta es otro señor.

*Entonces realmente lo que somos [REDACTED] recibimos el dinero que nos iban a pagar por eso, nosotros cuatro que quisiéramos, que la señora Denys apareciera , **nosotros ya le habíamos entregado a ella materialmente la finca , ella la ocupó un tiempo** y por alguna razón que no podemos decir que es porque lo desconocemos, ella se desapareció y con esa desaparecida fue que otra persona lleo y ocupó la tierra, **nosotros quisiéramos que la señora Denys apareciera y que le hiciéramos las escrituras**, de lo que a nosotros nos corresponde que ella nos pagó y nosotros no estamos interesados en tener nexos ya ni con la tierra ni con la señora Denys ni con la persona que está allá, esa es mi posición.*

RU-MO-07
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Continuación de la Resolución 00464 del 27 de mayo de 2025: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

De acuerdo a lo que usted nos manifiesta, Nosotros no tenemos porque tener bajo protección un predio que ya no es de nosotros, si nos preocupa que la señora no hace presencia para hacerle la escritura pero reclama un dinero cuando ella incumplió completamente el contrato, nosotros tenemos a nombre de nosotros una tierra y la dueña es otra persona y no sé qué tipo de interés tendrá la señora Denys en este caso, porque le dijimos que íbamos hacer escritura y dijo que para después

Nosotros no tuvimos que abandonar esa tierra la situación aquí es porque quien está en el predio es un tercero que no tiene nada que ver con nosotros, la señora Denys solicitó una medida de protección sobre el predio o que da cuenta que ella si hizo posesión del predio y creemos que ya queda en responsabilidad de ella de continuar con esta acción, y que se le haga la restitución como tal.

Se está adelantando un proceso con relación al incumplimiento de esta obligación.

[...]"

En ese sentido, se observa que entre la fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes que motivan la solicitud de inscripción año 2010 y la de presentación de la solicitud el 21 de abril de 2023, existe una diferencia de 15 años, lo que permite concluir que no se cumple con el requisito de haberse presentado el requerimiento dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de las circunstancias de desplazamiento forzado.

Sin embargo, dentro de la actuación administrativa se buscó acreditar la existencia de causas de fuerza mayor o caso fortuito, que le hubiesen impedido a los señores [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. 43.607.369, [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] presentar su solicitud dentro del lapso normativamente establecido, para lo cual se acopiaron los siguientes elementos materiales de prueba:

- El día 19 de marzo de 2025, se realizó ampliación de los hechos a la señora [REDACTED], titular de la

RU-MO-07
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – < Dirección Territorial Apartado >
< Carrera 101 Nro. 96-37 B/ el Amparo Local 101 – Teléfono 8282434>. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución 00464 del 27 de mayo de 2025: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

solicitud con ID 1099917, quien de acuerdo a lo manifestado en líneas precedentes actúa en nombre propio:

"[...]"

¿Por qué solicita usted la medida de protección?

El predio fue comprado por la señora Denys Mery, ella compro esa tierra pero a los tíos no les pagó y a nosotros nos hicieron un comentario de que ella tenía deudas con otro señor y el señor en cobro de esa deuda que tena con ella se metió a la finca y está residiendo allá, aunque él dice que nos compra la otra parte pero como la señora Denys primero había dicho que nos compraba y nos ha incumplido en los pagos a los tíos, los llamaba a pagarles pero no les pagaba y los hacía ir hasta Urabá a una parte y a la otra y no aparecía entonces, en vista de todo ese enredo, se tuvo que hacer ese tipo de protección.

Pero en realidad nosotros tenemos entendido que a nosotros la señora Denys, nos pagó la tierra y que estamos pendientes que la señora nos haga la escritura.

Esta solicitud fue más una motivación de los tíos de hacer esa inscripción de protección de tierras, porque a ellos no les han terminado de pagar y una persona está allá ocupando la tierras y a la señora Denys no le hemos podido hacer la escritura tampoco porque la señora pues se desapareció, ella hace presencia desde lejos, ella de alguna manera está reclamando la tierra pero dentro de ese predio esta es otro señor.

*Entonces realmente lo que somos [REDACTED] recibimos el dinero que nos iban a pagar por eso, nosotros cuatro que quisiéramos, que la señora Denys apareciera, **nosotros ya le habíamos entregado a ella materialmente la finca**, ella la ocupó un tiempo y por alguna razón que no podemos decir que es porque lo desconocemos, ella se desapareció y con esa desaparecida fue que otra persona llevo y ocupó la tierra, **nosotros quisiéramos que la señora Denys apareciera y que le hiciéramos las escrituras**, de lo que a nosotros nos corresponde que ella nos pagó y nosotros no estamos interesados en tener nexos ya ni con la tierra ni con la señora Denys ni con la persona que está allá, esa es mi posición.*

De acuerdo a lo que usted nos manifiesta, Nosotros no tenemos porque tener bajo protección un predio que ya no es de nosotros, si

RU-MO-07
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Continuación de la Resolución 00464 del 27 de mayo de 2025: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

nos preocupa que la señora no hace presencia para hacerle la escritura pero reclama un dinero cuando ella incumplió completamente el contrato, nosotros tenemos a nombre de nosotros una tierra y la dueña es otra persona y no sé qué tipo de interés tendrá la señora Denys en este caso, porque le dijimos que íbamos hacer escritura y dijo que para después

Nosotros no tuvimos que abandonar esa tierra la situación aquí es porque quien está en el predio es un tercero que no tiene nada que ver con nosotros, la señora Denys solicitó una medida de protección sobre el predio o que da cuenta que ella si hizo posesión del predio y creemos que ya queda en responsabilidad de ella de continuar con esta acción, y que se le haga la restitución como tal.

Se está adelantando un proceso con relación al incumplimiento de esta obligación.

[...]"

- a. El 18 de marzo de 2025, se realizó consulta en el aplicativo VIVANTO, de la cual se colige que la señora [REDACTED] no se encuentra incluido en el Registro único de Víctimas.¹¹

Con base en el acervo probatorio referido, no fue posible establecer la existencia de causas de fuerza mayor o caso fortuito por lo cual no se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de temporalidad de la solicitud elevada por los señores [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] por lo que se declarará la improcedencia de la inscripción en el Rupta, sin que sea necesario entrar a estudiar el cumplimiento de los demás requisitos del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015.

2. Relación jurídica con el predio objeto de la medida

¹¹ Id documento 6175600

RU-MO-07
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021



Continuación de la Resolución 00464 del 27 de mayo de 2025: *"Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"*

Sea lo primero precisar que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 estableció que a través del Rupta se protegen las relaciones de propiedad, posesión y ocupación de las personas víctimas de desplazamiento forzado, respecto de sus predios. En ese sentido, para acceder a la inscripción en este registro se debe acreditar alguna de estas calidades, las cuales determinan los efectos de la medida, tal como lo prescribe la referida norma:

"Respecto a los propietarios, la inscripción en el Rupta tiene como finalidad impedir el registro de actos que impliquen la transferencia del derecho de dominio de los inmuebles rurales y urbanos.

En relación con los poseedores, y ocupantes de baldíos también podrán inscribir la medida de protección en el Rupta, en cuyo caso el efecto será preventivo y publicitario, de modo que se constituya en un medio de prueba en el marco de procedimientos administrativos y procesos judiciales sobre la afectación de la sana posesión u ocupación del predio, con motivo de hechos victimizantes de desplazamiento forzado.

En el caso de ocupantes de baldíos, adicionalmente se comunicará a la Agencia Nacional de Tierras o a la entidad que haga sus veces, para que la tenga como insumo y adelante los trámites de su competencia, según lo previsto en la Ley 160 de 1994, sus normas reglamentarias y en los Decretos Ley 2363 de 2015 y 902 de 2017 o las normas que los modifiquen o sustituyan.

Ahora bien, al momento de presentar la solicitud de inscripción en el Rupta respecto del predio denominado Santa Lucía, ubicado en la vereda Caimancito, del municipio de Turbo, en el departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 034-8361 y número predial 058370010000000030002000000000, los señores [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED], [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED], [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED], [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED], [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED], indicaron que ostentaban la calidad jurídica de propietarios, para lo cual aportaron la siguiente documentación:

3. Copia simple folio de matrícula inmobiliaria No. 034-8361 de fecha 29 de marzo de 2023.(Id 5372000)

RU-MO-07
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Continuación de la Resolución 00464 del 27 de mayo de 2025: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

Con el objetivo de identificar la calidad jurídica que ostenta los señores [REDACTED] [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. 43.607.369, [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] frente al predio objeto del procedimiento de inscripción en el Rupta, la Dirección Territorial Apartadó recaudó los siguientes elementos materiales de prueba:

- El 18 de marzo de 2025 se realizó consulta en el nodo de tierras del SRTDAF, dispuesto por la Superintendencia de Notariado y Registro del folios de matrícula inmobiliaria número 034-8361 de la oficina de instrumentos públicos de Turbo. (Id documento 6175634)
- El 7 de mayo de 2025 se realizó oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Turbo, solicitando carpeta de antecedente registral. (Id de documento 6246462)

En primera medida se realizó el análisis de la cadena traslaticia de dominio identificada en los antecedentes registrales obrantes en las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria No. 034-8361, con el objetivo de observar el grado de vinculación publicitada respecto de los señores [REDACTED] [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] y [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] con el predio objeto de la presente actuación administrativa, tal como se relaciona seguidamente:

- ❖ La apertura de folio de matrícula inmobiliaria No. 034-8361, obedeció a una, adjudicación de baldíos, realizada por el Incora de Bogotá, mediante Resolución 003252 del 23-06-1964 a favor del señor [REDACTED]
- ❖ Anotación No. 2 mediante Escritura 6 del 15-01-1968 ante la Notaria Única de Turbo, se protocolizó acto de compraventa del señor [REDACTED] a favor del señor [REDACTED]

¹² Anotación 01

¹³ Anotación 02

RU-MO-07
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Continuación de la Resolución 00464 del 27 de mayo de 2025: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

- ❖ Anotación No. 8, mediante Oficio 0511-0630 del 27 de 05 de 2004 del Juzgado Segundo de Familia de Itagüí, se aclara Oficio No.0052-0630 por el cual se ordenó inscribir Embargo de [REDACTED] a favor de Ana Julia Correa Ossa.¹⁴
- ❖ Anotación No. 9 mediante Sentencia SN (fallo que aprueba la adjudicación de la Herencia de la señora Ana Julia) del 21 -05-2004 del Juzgado Segundo de Familia de Itagüí, se adjudicó en Sucesión en común y proindiviso de [REDACTED] a favor de los señores [REDACTED] 89.8%, [REDACTED] 7.78%, [REDACTED] 2.34%.¹⁵
- ❖ Anotación No. 12 mediante Oficio SN del 20-10-2008 del Juzgado Segundo de Familia de Itagüí se aclaran porcentajes de adjudicación de [REDACTED] a favor de los señores [REDACTED] 2.34%, [REDACTED] 89.85%, [REDACTED] 7.8%.¹⁶
- ❖ Anotación No. 13, mediante Escritura 2680 del 27-07-2009, ante Notaria dieciocho de Medellín, se adjudicó en sucesión en común y proindiviso de [REDACTED] a favor de [REDACTED] ¼ sobre el 7.8%, [REDACTED] ¼ sobre el 7.8%, [REDACTED] ¼ sobre el 7.8%, [REDACTED] ¼ sobre 7.8%.¹⁷

De acuerdo con lo anterior, se pudo establecer que:

- a) Al respecto, se pudo identificar que el predio objeto de la solicitud se asocia al folio de matrícula inmobiliaria No. 034-8361, de cuyo estudio se infiere que es un predio presuntamente privado, se colige que los señores [REDACTED], identificado con cédula de [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED], iniciaron el vínculo con el predio objeto de la solicitud a partir del 19 de diciembre de 2003, por adjudicación en sucesión mediante sentencia 0507 del 19-12 de 2003, que aprobó la adjudicación de la herencia de los bienes correspondiente a la señora [REDACTED] dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, anotación No. 9.

¹⁴ Anotación 08

¹⁵ Anotación 09

¹⁶ Anotación 12

¹⁷ Anotación 13

RU-MO-07
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Continuación de la Resolución 00464 del 27 de mayo de 2025: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Runta"

- b) Por otro lado los señores [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] iniciaron el vínculo con el predio objeto de la solicitud a partir del 27 de julio de 2008, por adjudicación en sucesión del señor [REDACTED] mediante Escritura 2680 del 27 de julio de 2008, ante la Notaría 18 de Medellín, anotación No. 13.

Con base en los elementos de convicción y el análisis realizado, es posible inferir razonablemente que los señores [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. 71, [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. 21.516.835, ostentan la calidad jurídica de titular del predio de acuerdo a las anotaciones 09 y 13 del referido folio, encontrándose acreditado el primer requisito del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015.

Cabe aclarar que la señora [REDACTED] de acuerdo en lo manifestado en su declaración, indico que tanto ella como sus hermanos, vendieron la parte que les corresponde frente al predio y que no está interesada en tener ningún vínculo con el predio solo poder formalizar la venta debido a que a la persona que vendieron el predio lo abandonó y quien está en el predio es otra persona.

3. Condición de víctima de desplazamiento forzado.

Este requisito del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015 hace referencia a la acreditación de la condición de víctima de desplazamiento forzado, para lo cual refiere la definición del artículo 1 de la Ley 387 de 1997 que señala lo siguiente:

ARTICULO 1o. DEL DESPLAZADO. *Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones*

RU-MO-07
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Continuación de la Resolución 00464 del 27 de mayo de 2025: *"Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"*

interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

Adicionalmente, con fines orientadores frente a la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, el artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1084 de 2015, compiló el artículo 2 del Decreto 2569 del 2000, que reglamentó el artículo 1 de la Ley 387 de 1997, reproduciendo la misma definición.

De suyo, el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, al abordar lo correspondiente al desplazamiento forzado, refirió que la atención de la población víctima de este tipo de hechos se adelantaría con base en lo dispuesto en dicha norma y de manera complementaria con lo establecido en la Ley 387 de 1997, planteando una armonía en la normativa vigente sobre el asunto.

Ahora bien, frente al caso concreto la Dirección Territorial Apartadó, recopiló el siguiente material probatorio con el objetivo de establecer la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la señora CLAUDIA ESPERANZA ESTRADA RESTREPO, obteniendo los siguientes resultados:

- i. Declaración realizada por la señora [REDACTED] el día 19 de marzo de 2025, quien con relación a los hechos manifestó que:

"

¿Por qué solicita usted la medida de protección?

El predio fue comprado por la señora Denys Mery , ella compro esa tierra pero a los tíos no les pagó y a nosotros nos hicieron un comentario de que ella tenía deudas con otro señor y el señor en cobro de esa deuda que tena con ella se metió a la finca y está residiendo allá, aunque él dice que nos compra la otra parte pero como la señora Denys primero había dicho que nos compraba y nos ha incumplido en los pagos a los tíos, los llamaba a pagarles pero no les pagaba y los hacía ir hasta Urabá a una parte y a la otra y no aparecía entonces, en vista de todo ese enredo, se tuvo que hacer ese tipo de protección.

Pero en realidad nosotros tenemos entendido que a nosotros la señora Denys, nos pagó la tierra y que estamos pendientes que la señora nos haga la escritura.

Esta solicitud fue más una motivación de los tíos de hacer esa inscripción de protección de tierras, porque a ellos no les han terminado de pagar y una persona está allá ocupando la tierras y a

RU-MO-07-
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Continuación de la Resolución 00464 del 27 de mayo de 2025: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

la señora Denys no le hemos podido hacer la escritura tampoco porque la señora pues se desapareció, ella hace presencia desde lejos, ella de alguna manera está reclamando la tierra pero dentro de ese predio esta es otro señor.

Entonces realmente lo que somos CLAUDIA, ZULIMA, JULIO Y YO (ADRIANA) recibimos el dinero que nos iban a pagar por eso, nosotros cuatro que quisiéramos, que la señora Denys apareciera, **nosotros ya le habíamos entregado a ella materialmente la finca, ella la ocupó un tiempo** y por alguna razón que no podemos decir que es porque lo desconocemos, ella se desapareció y con esa desaparecida fue que otra persona llegó y ocupó la tierra, **nosotros quisiéramos que la señora Denys apareciera y que le hiciéramos las escrituras**, de lo que a nosotros nos corresponde que ella nos pagó y nosotros no estamos interesados en tener nexos ya ni con la tierra ni con la señora Denys ni con la persona que está allá, esa es mi posición.

De acuerdo a lo que usted nos manifiesta, Nosotros no tenemos porque tener bajo protección un predio que ya no es de nosotros, si nos preocupa que la señora no hace presencia para hacerle la escritura pero reclama un dinero cuando ella incumplió completamente el contrato, nosotros tenemos a nombre de nosotros una tierra y la dueña es otra persona y no sé qué tipo de interés tendrá la señora Denys en este caso, porque le dijimos que íbamos hacer escritura y dijo que para después

Nosotros no tuvimos que abandonar esa tierra la situación aquí es porque quien está en el predio es un tercero que no tiene nada que ver con nosotros, la señora Denys solicitó una medida de protección sobre el predio o que da cuenta que ella si hizo posesión del predio y creemos que ya queda en responsabilidad de ella de continuar con esta acción, y que se le haga la restitución como tal.

Se está adelantando un proceso con relación al incumplimiento de esta obligación.

[...]"

- ii. El 18 de marzo de 2025 se realizó consulta en el aplicativo VIVANTO, que arrojó como resultado que la señora [REDACTED] no está incluida en el Registro Unico de Víctimas (Id documento 6175600)



Continuación de la Resolución 00464 del 27 de mayo de 2025: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

Sobre el concepto de desplazamiento forzado el parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1448 de 2011 establece que: "para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado o exiliado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional (desplazamiento interno) o fuera del territorio nacional (desplazamiento transnacional), abandonando su localidad de residencia o actividad económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la presente ley."

El Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, establece que: **ARTÍCULO 2.15.6.4.2. Remisión.** Para todas las situaciones no previstas en el presente Título se aplicarán los principios y disposiciones de la Ley 1437 de 2011, o la norma que lo sustituya o modifique" Y especifica que se inscribirán en el RUPTA las solicitudes que cumplan con los siguientes requisitos:

ARTÍCULO 2.15.6.2.2. Requisitos de las solicitudes de cancelación de medidas de protección a petición de parte. Las solicitudes de cancelación de medidas de protección deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Identificación de la persona que solicita la cancelación de la medida.
2. La acreditación sumaria de su relación jurídica con el predio, esto es, de la calidad de propietario o de beneficiario de la medida que se pretende cancelar, siempre que no sea posible identificarlo en el folio de matrícula inmobiliaria.
3. Narración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivan la solicitud de cancelación de la medida de protección.
4. La identificación y localización espacial del predio, con indicación de la ubicación, departamento, municipio, corregimiento, vereda y dirección o nombre del predio y del número de folio de matrícula inmobiliaria en que recae la medida de protección.

Respecto de los motivos que obligan al solicitante a interponer la solicitud de inscripción del predio denominado Santa Lucía, ubicado en la vereda Caimancito del municipio de Turbo, manifestó lo siguiente:

"

¿Por qué solicita usted la medida de protección?

El predio fue comprado por la señora Denys Mery , ella compro esa tierra pero a los tíos no les pagó y a nosotros nos hicieron un

RU-MO-07
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Continuación de la Resolución 00464 del 27 de mayo de 2025: *"Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"*

comentario de que ella tenía deudas con otro señor y el señor en cobro de esa deuda que tena con ella se metió a la finca y está residiendo allá, aunque él dice que nos compra la otra parte pero como la señora Denys primero había dicho que nos compraba y nos ha incumplido en los pagos a los tíos, los llamaba a pagarles pero no les pagaba y los hacía ir hasta Urabá a una parte y a la otra y no aparecía entonces, en vista de todo ese enredo, se tuvo que hacer ese tipo de protección.

Pero en realidad nosotros tenemos entendido que a nosotros la señora Denys, nos pagó la tierra y que estamos pendientes que la señora nos haga la escritura.

Esta solicitud fue más una motivación de los tíos de hacer esa inscripción de protección de tierras, porque a ellos no les han terminado de pagar y una persona está allá ocupando la tierras y a la señora Denys no le hemos podido hacer la escritura tampoco porque la señora pues se desapareció, ella hace presencia desde lejos, ella de alguna manera está reclamando la tierra pero dentro de ese predio esta es otro señor.

"

Conforme a lo dispuesto en la ley 387 de 1997, Decreto 640 de 2020, así como el Decreto 2051 de 2016 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Registro Único de Territorios Abandonados- RUPTA, es un mecanismo que permite a las personas víctimas de desplazamiento Forzado, obtener la protección de los derechos de propiedad, posesión u ocupación sobre los predios, cuando se ven obligado a abandonarlos por causa del conflicto interno armado, razón por la cual no puede entenderse como un mecanismo de protección frente situaciones que no se enmarca dentro del concepto de desplazamiento forzado sino a un incumplimiento de obligaciones contractuales entre particulares, conforme a los términos del artículo 1 de la Ley 387 de 1997, y demás pruebas que obran en el expediente.

De acuerdo al marco normativo citado en líneas precedentes, se advierte que no estamos ante un caso donde se haya suscitado un desplazamiento forzado en virtud que no existe o concurren las situaciones asociadas al conflicto armado interno:

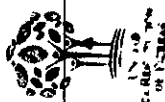
"disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público"

RU-MO-07
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - < Dirección Territorial Apartado >
< Carrera 101 Nro. 96-37 B/ el Amparo Local 101 - Teléfono 8282434 >. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución 00464 del 27 de mayo de 2025: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

Que establece el art. 1 de la Ley 387 de 1997 y el párrafo segundo del art. 60 de la Ley 1448 de 2011.

De acuerdo con lo anteriormente descrito, se concluye que dentro del procedimiento de inscripción en el Rupta que se adelanta, no se acreditó la condición de víctima de desplazamiento forzado de la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. 43.619.363, en los términos del artículo 1 de la Ley 387 de 1997, Por esa razón, se declarará la improcedencia de la inscripción en el Rupta de la señora [REDACTED], sin que sea necesario profundizar en el requisito final establecido en el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015.

4. Articulación con el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF)

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 creó el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) como un instrumento que sirve para la política de restitución de tierras, donde como requisito previo para elevar la solicitud ante los jueces especializados en restitución de tierras, se deben inscribir las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.

De acuerdo con el referido artículo, la inscripción en el RTDAF procede por solicitud del interesado, o de oficio por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, como entidad administradora de ese registro.

El artículo 2.15.6.1.2 del Decreto 1071 de 2015 al referir la articulación entre el Rupta y el RTDAF señaló que, las medidas de protección del Rupta pueden recaer sobre predios ubicados dentro o fuera de las zonas microfocalizadas con fines de restitución de tierras.

Adicionalmente, dicha norma indicó que cuando se disponga la protección de predios a través de su inscripción en el Rupta y se identifique que la persona solicitante reúne los requisitos que exige la Ley 1448 de 2011 para reclamar la restitución de tierras, en aplicación de lo descrito en el artículo 76 de la mencionada normativa, deberá iniciarse de oficio el procedimiento de restitución de tierras dentro del término de vigencia de la mencionada ley.

Como se indicó previamente, en el caso *sub examine* no se declarará procedente la inscripción en el Rupta, sin embargo, resulta igualmente relevante realizar el

RU-MO-07
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Continuación de la Resolución 00464 del 27 de mayo de 2025: *"Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"*

análisis preliminar frente a la pertinencia de ordenar el inicio de oficio del procedimiento de inscripción en el RTDAF, con el fin de garantizar los derechos de las población víctima del conflicto, en los términos del proceso de restitución de tierras.

Entonces, resulta relevante recordar que de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son titulares del derecho a la restitución de tierras *"las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."*

Asimismo, conviene destacar lo referido por el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, el cual indicó que son titulares de la acción de restitución de tierras:

"Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor."

De acuerdo con lo descrito, es posible inferir razonablemente que la señora [REDACTED], no reúne, preliminarmente, los atributos para ser titular del derecho de restitución de tierras debido a que los hechos de desplazamiento, no se enmarcan en los presupuestos del Artículo 1 de la ley 387 de 1997, establecido en el numeral 2 del artículo 2.15.6.2.3 del Decreto 640 de 2020 y Artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

RU-MO-07
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Continuación de la Resolución 00464 del 27 de mayo de 2025: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

Por estas razones, en el caso concreto no se ordenará el inicio oficioso el procedimiento de inscripción en el RTDAF, al no configurarse el despojo o abandono como consecuencia directa del conflicto armado del que haya sido víctima la señora [REDACTED], debido a que el motivo principal por el cual solicitan la inscripción en el RUPTA, no enmarca dentro del concepto de desplazamiento forzado sino a un incumplimiento de obligaciones contractuales entre particulares, por lo cual no hay lugar a inscripción en el RUPTA

De otra parte, conforme al inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, la presente decisión deberá ser comunicada a través de la página web de la entidad, mediante una publicación en la que se indicará el sentido de la decisión.

En atención a lo expuesto, el Director Territorial de Apartadó, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO:DECLARAR que no es procedente la inscripción en el Rupta presentada por los señores [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] asociado al ID 1099917, respecto del predio denominado Santa Lucía, ubicado en la vereda Caimancito, del municipio de Turbo, en el departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 034-8361 y número predial 05837001000000003000200000000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la persona beneficiaria de la medida, su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

TERCERO: PUBLICAR el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015.

RU-MO-07
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

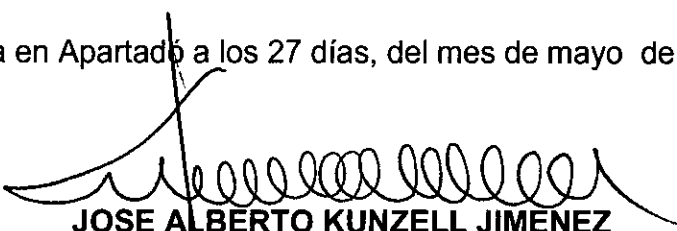
Fecha de aprobación: 27/09/2021

Continuación de la Resolución 00464 del 27 de mayo de 2025: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

CUARTO: INFORMAR que contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. Para estos fines, podrá radicarse el recurso en cualquiera de las sedes de la Unidad de Restitución de Tierras.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

Dada en Apartado a los 27 días, del mes de mayo de 2025


JOSE ALBERTO KUNZELL JIMENEZ
Director Territorial Apartado
Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras
Despojadas

Proyectó: Jina Palacios – abogada sustanciadora Rupta – Dirección Territorial Apartado
Revisó J. Gutierrez – Profesional especializado grado 18– Dirección Territorial Apartado



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Apartado – Ar. Tinigua



RU-MO-07
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – < Dirección Territorial Apartado >
< Carrera 101 Nro. 96-37 B/ el Amparo Local 101 – Teléfono 8282434 >. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion